

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

Auto de Trámite No. 0306

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO |
| DEMANDADO: | NACIÓN - RAMA JUDICIAL |
| EXPEDIENTE: | 50001-33-33-006-2014-00277-99 |

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala al estudio del escrito presentando por el Juez Primero Administrativo de Villavicencio, donde manifiesta su impedimento para conocer el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Afirma el Juez que teniendo en cuenta que el objeto de la controversia se relaciona con la remuneración de los jueces , porque se pretende el reconocimiento de la prima especial de servicios en debida forma, aduciendo que el gobierno nacional en lugar de incrementar o adicionar al valor de la remuneración mensual la prima en mención, resta el 30% del salario para convertirlo en prima especial, liquidando las prestaciones sociales sobre un 70% del salario básico y que él se encuentra en igual situación a la planteada por la accionante por su condición de juez, razón por la que considera le asiste un interés directo en el proceso, ya que ejercerá su derecho de acción con idénticas pretensiones.

Añade que desde su punto de vista, el impedimento respecto del cual ya hicieron su manifestación los jueces 4º, 5º, 6º y 7º administrativos de Villavicencio, también comprende a los jueces 2º y 3º homólogos y explica que ese es el motivo por el que remite el expediente directamente al Tribunal en aplicación a la regla prevista en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Para resolver se considera:

El artículo 141 - 1 del actual Código General del Proceso, vigente desde el 1º de enero de 2014, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación que el Juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, diciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La demandante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

“Se decrete la nulidad del acto administrativo oficio No. DESAJV13- 3490 de fecha 17 de septiembre de 2013, por medio del cual se da respuesta a la petición radicada con el número 13-07787, notificado el 26 de septiembre de 2013.

2. Se decrete la nulidad de la resolución No. 5319 del 30 de Octubre de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, la cual fue notificada el 18 de Noviembre de 2013.

3. Se inaplique por inconstitucional el artículo 8 de los Decretos 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014, y los que se expidan durante el termino de duración del proceso judicial, en donde se establezca que el 30% del salario constituye la prima especial establecida en el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

4. Se reliquide y pague las prestaciones sociales, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación anual por servicios prestados, cesantías, cotización a seguridad social, y demás prestaciones y pagos, actuales y futuros, teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual como juez, de la doctora SANDRA MARITZA DIAZ URREGO, desde el mes de Diciembre del año 2009, y hasta la fecha en que quede en firme la conciliación o el fallo que ordene su pago.

5. Se reconozca y pague durante todo el tiempo en que mi mandante ha ocupado el cargo de Juez, y se continúe pagando mientras ostente el cargo de Juez, la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica mensual, desde el mes de Diciembre de 2009, agregándola al salario al salario establecido por el gobierno en forma mensual, y no restándola del salario como ha venido ocurriendo hasta ahora.

(...)”

El artículo 131 numeral 2° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, frente a los empleados de la Rama Judicial <Jueces>, sí se configura la causal de impedimento invocada por el Juez Primero Administrativo y que ella se hace extensiva a los demás jueces administrativos de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que la demandante y resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por Sandra Maritza Díaz Urrego.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Primero Administrativo de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en

su caso personal y se encuentra, así mismo que ella se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque se encuentra, razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de que la reliquidación y pago de la remuneración y prestaciones sociales prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación anual por servicios prestados, cesantías, cotización a seguridad social, y demás prestaciones y pagos, actuales y futuros, de quienes como la demandante, ostentan el cargo de Jueces de la República, deba calcularse teniendo como soporte el 100% de la remuneración básica mensual.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Villavicencio, el cual se extiende a todos sus homólogos en ésta ciudad.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 105.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO